

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,
RIONEGRO (ANTIOQUIA), VEINTITRES (23) de JULIO de DOS
MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO
CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**

RADICADO: 05615318400220190023400

**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RESTREPO
SILVA**

MENOR: LIESEL ECHEVERRI MARIN

**DEMANDADOS: SANTIAGO ECHEVERRI
RESTREPO y YUGLEIDY MARIN VALDES.**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 174

**REF: SE DECRETA y/o se DECLARA
JUSTIFICACIÓN y/o EXCUSA DE LA
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA RESTREPO
SILVA – FOLIO S 44 y 45.**

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presentan a Folios 44 y 45, memorial contentivo de EXCUSA por NO ASISTENCIA a AUDIENCIA INICIAL en el Proceso de la referencia, por parte de la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, audiencia que se llevó a cabo el día Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) –Folio 43-, concediéndose el término de tres para que las partes (Toda vez que ninguna se presentó, salvo el Procurador Judicial de la demandante Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES) justificasen la no asistencia a tal audiencia, lo cual fue notificado por Estrados; la dama **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, el día Doce (12) de Marzo hogaño (Allegado un día después al Despacho) presentó tal justificación y/o excusa, despotricando de su Procurador Judicial (Que para el caso que nos convoca no se hará referencia puntual a ello), doliéndose que no fue notificada ni por el despacho, ni por su mandatario Judicial y señalando otros pormenores que, para el caso que nos convoca no requiere (n) ninguna referencia y menos pronunciamiento, por lo que en resumen, justifica su no asistencia por la falta de información tanto del Despacho como de su Togado Judicial, lo cual se resolverá, teniendo en cuenta la situación de "ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga

Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, por lo que, se entra a viabilizar Jurídico-Procesalmente tal EXCUSA y/o JUSTIFICACIÓN a la AUDIENCIA INICIAL de fecha Diez (10) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020) aportaciones de documentos , presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

Es necesario traer a transcripción el contenido del artículo 372 Numeral 3º e Incisos 3º y 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa(n): "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

Observando el contenido de tal norma y haciéndolo descansar sobre el memorial presentados a Folios 44 y 45, podemos colegir, que éste fue introducido Jurídico-Procesalmente ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Jueves Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) – Allegado un día después al Despacho-, por lo que se cumple con el requisito del término dentro del cual se debía haber presentado la justificación; ahora en cuanto al requisito cualificativo de tal EXCUSA o JUSTIFICACIÓN, señalado en el Numeral 3º - Inciso 1º-, que señala: "...solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa", lo que para el caso que nos convoca, en relación con la dama, si bien acude a una excusa, **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA** que siendo EXEGETAS no podría dársele valor jurídico-procesal, pues los artículos 9º del Código Civil y 131 inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) son claros y diáfanos al señalar en su orden: "La ignorancia de las Leyes no sirve de excusa" y "Las normas procesales son de orden público y,

por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley” y en el caso que nos convoca, el auto de señalamiento de fecha y hora para audiencia para convocatoria de AUDIENCIA, se notifica por Estados (Actualmente por la PANDEMIA del CORONAVIRUS, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 se notifica por medio virtual, esto es, correo electrónico o por cualquier medio de telecomunicación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pero debemos tener en cuenta que nos hallamos frente a una persona lega en el derecho, que no tiene un conocimiento del mismo y que si bien tenía su Mandatario Judicial, éste obviamente actuó con celeridad e idoneidad avisándole la fecha y hora de la audiencia por mensaje de datos (Comunicación idónea y efectiva entre MANDATARIO y MANDANTE), tal como aparece en el memorial contentivo de la excusa obrante a Folio 44 Párrafo 2º, pero sin embargo de tal actuación correcta en ejercicio y/o ejecución de su Mandato del Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, conforme al artículo 72 Numeral 11 del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que se podría visualizar que se le informó a la señora de tal audiencia, nos hallamos frente a un DERECHO de una menor de edad, la niña **LIESEL ECHEVERRI MARIN**, el cual tiene prevalencia y/o prelación sobre los derechos de los demás, tal como lo indica el artículo 44 Inciso Final de la Constitución Política, en armonía con el canon 23 de la Ley 1098 de 2006, que habla del derecho de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de los niños (as) y adolescentes, lo cual en el evento de que por un formalismo, acentuado en el desconocimiento de la ley de la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, dado que está centrando su discusión en que el togado judicial que contrató no le avisó el día y hora de la audiencia por escrito, sino con un mensaje de texto o datos (Lo que se itera, puede ser viable desde la órbita de tal mandatario Judicial, como forma de comunicación a su cliente), pero, teniendo en cuenta la situación especial de falta de conocimiento en el ámbito del derecho de tal dama, aunada a la situación especial que estamos frente a una niña, esto es, **LIESEL ECHEVERRI MARIN**, de ser formalistas, en el entendido que el procurador judicial de dicha dama le avisó en forma debida la audiencia en cuanto a su sustrato y en lo pertinente al aspecto de día y hora, aparentemente no sería de recibo tal justificación, sin embargo en aras de protección a la Niña **LIESEL ECHEVERRI MARIN** y por la consideración ya indicada de ser la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, lega o sin conocimiento alguno en las lides del derecho, se tendrá por Justificada la no asistencia a la audiencia el día Martes Diez (10) de marzo hogaño a la Una y Cuarenta y Ocho Minutos de la tarde (1,48 P.M) – Convocada oficialmente para tal día a la 1:30 P.M- y en consecuencia se tendrá como justificación tal memorial obrante a Folios 44 y 45 en cuanto a la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA** en relación con la Audiencia ya indicada

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

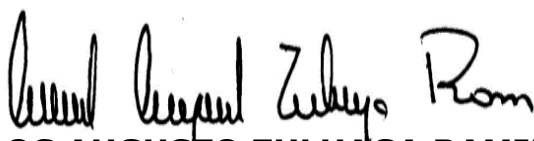
PRIMERO: Téngase por válida Jurídico-Procesal-Sustancialmente la JUSTIFICACIÓN dada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA**, por la no asistencia a la Audiencia de fecha Martes Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) a la Una y Cuarenta y Ocho Minutos de la Tarde (1,48 P.M) – Fijada oficialmente para la 1,30 P.M-, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se REQUIERE al PROCURADOR JUDICIAL de la parte demandante y/o a la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SILVA** para que suministren los datos pertinentes actualizados, así:

- a) Correos electrónicos de tal mandatario judicial y de su poderdante (Si han cambiado y/o variado el o los suministrados con la demanda y contestación) y su mandante.
- b) Números fijos y/o teléfonos celulares del togado judicial y su poderdante, si han cambiado y/o variado los indicados en la demanda y contestación.
- c) Manifestación de que plataformas disponen los Procuradores Judiciales y/o sus mandantes para efectos de comunicación virtual con el Despacho.
- d) Manifestar si tiene correo electrónico de la señora YUGLEDY MARIN VALDEZ y del señor SANTIAGO ECHEVERRI RESTREPO, al igual que numero y/o números telefónicos de éste último (Pues a Folio 15 Vto. aparecen los números telefónicos de la dama YUGLEDY MARIN VALDEZ).

TERCERO: Una vez soliciten los datos indicados en el Numeral precedente se señalará fecha y hora para la continuación de la AUDIENCIA inicial, la cual se había viabilizado el día Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), – Folio 43.-, pero que por la concesión de los tres (3) días para la justificación de la no asistencia a la misma y la situación de pandemia y lo ya indicado en cuanto a la SUSPENSIÓN de términos no se ha señalado nueva fecha

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ